



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

678

## RESOLUCION GERENCIAL N° 129 - 2018 - GM- MPS

Chimbote; 22 de agosto de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 013-2018-GRH-MPS, de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **ALBERTO RICARDO REYES ARÉVALO**, quien labora en la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes, y Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°219- 2018-SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS de fecha 27 ABR 2018, hace de conocimiento lo siguiente: "Con Informe N° 161-2018-EOZ-PSST- SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS; el supervisor del Segundo Turno del area de limpieza pública informa a este despacho que con fecha 26 de abril del año en curso se había programado la plataforma N° 09 para recoger adoquines que se encontraban en la plaza de armas para ser retornados al taller municipal, asignado al Sr. Justo Silvestre, Lucas como chofer y ayudantes de la unidad a los señores: Valdez Príncipe, Agreda Valderde, Purisaca Ávila, Luis Minaya, Carranza Zúñiga, Bolo Moreno Wilder, Viviano Corzo, Ender Lázaro, Alberto Reyes Arévalo; pero el trabajador Sr. Alberto Reyes Arévalo no cumplió con sus labores asignadas ya que no quería laborar como tal y como se indica en las vistas fotográficas las cuales se adjuntan "; y efectivamente a fojas 04 a 07, obran fotografías donde se evidencian que el servidor se encuentra fuera del grupo de trabajo de limpieza, configurándose el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.

Que, mediante el Informe N°248- 2018-SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS de fecha 11 MAY 2018, hace de conocimiento lo siguiente: "Con Informe N° 044-2018-CLV-PSPT- SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS; el supervisor del Primero Turno del area de limpieza pública informa a este despacho incidente con el trabajador contratado Sr. Reyes Arévalo Alberto Ricardo, quien con fecha 10 de mayo del año en curso a las horas 12:30m se presentó a las instalaciones del taller municipal acompañado de un policía manifestando que el personal de vigilancia de turno señores Rafal Rosas Arias y Daniel Rosas Herrera no le habían dejado ingresar a su centro de labores (04:45am) por Oren del Sr. César Lozada Vega (superviso de turno)"; en el informe se adjunta dos informes más, el primero que obra a fojas 10 es emitido por el Sr. Lozada Vega quien niega haber dado la orden de no dejar entrar al Sr. Reyes Arévalo, asimismo a fojas 11 obra el informe de los vigilantes del tercer turno en el cual indican que el Sr. Ricardo Reyes Arévalo, no se apersonó a laborar. Con ello el Servidor ésta acusando falsamente a trabajadores de la comuna.

Que, mediante el Informe N°250- 2018-SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS de fecha 14MAY2018, hace de conocimiento lo siguiente: "Con Informe N° 045-2018-CLV-PSPT- SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS; el supervisor del Primero Turno del area de limpieza pública informa sobre el personal obrero contratado que fue asignado al área de limpieza pública, como se describe: - Sr. Reyes Arévalo Alberto Ricardo, (...) presenta falta el día 05/0/2018 y a partir del día 09 de mayo del año en curso ya no se presentó a sus labores".

Que, mediante Informe N° 073-2018-CP-GRH-MPS de fecha 17 MAY 2018, el Responsable de Control de Personal informa lo siguiente: "servidor contratado laboró hasta el 08 de mayo del presente año, a partir del 09 de mayo hasta la fecha el servidor no asiste a laborar" y adjunta copia de las Tarjetas de Control de los meses marzo, abril y mayo.

Que, del informe mencionado en el punto precedente, efectivamente en el anverso y reverso de la foja 17 se evidencia la copia de la Tarjeta de Control de Personal del **mes de marzo** del año en curso y se evidencia que **el servidor no se presentó a laborar los días: 05, 07, 10, 11, 18, 25 y 26**. En el anverso y reverso de la foja 16 se evidencia la copia de la Tarjeta de Control de Personal del **mes de abril** y se evidencia las **inasistencias de los días: 10, 24, 25, 27, 28, 29 y 30**. A fojas 15 obra la copia de la Tarjeta de Control de Personal del **mes de mayo** y se evidencia las **inasistencias de los días: 05, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**. Dichas inasistencias son injustificadas, con lo que demuestra que el servidor no demuestra interés en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 534-2018-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor Alberto Ricardo Reyes Arévalo.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

**1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada.** Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Obligaciones de los servidores civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

677

ii) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú (...); e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública.

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)".

**1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta**, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso b), j) y n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores. j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo."

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor ALBERTO RICARDO REYES AREVALO, son los siguientes: i) el incumplimiento del horario y jornada de trabajo, y la resistencia al cumplimiento de las ordenes relacionadas con los labores, al no cumplir con sus labores encomendadas en la fecha 26.04.2018, y ii) inasistencia injustificada al centro de labores por 24 días entre los meses de marzo y mayo, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que al servidor ALBERTO RICARDO REYES AREVALO, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente el incumplimiento del horario y jornada de trabajo, y la resistencia al cumplimiento de las ordenes relacionadas con los labores e inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante a los Informe N° 219-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS, Informe N° 248-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS e Informe N° 073-2018-CP-GRH-MPS.

Que, el servidor ALBERTO RICARDO REYES AREVALO a pesar de esta válidamente notificado con la R.G. N° 535-2018-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2018, con la cual se le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, no ha presentado descargo ni cualquier otro documento en el cual ejerza su derecho de defensa.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

676

Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor ha incurrido en varias faltas disciplinarias, tal como se ha informado por la subgerencia a la que pertenece, en las cuales se advierte que el servidor es una persona renuente al cumplimiento de las ordenes que se le brindan en función a la labor que desempeña; el servidor es parte de limpieza pública por ende se encarga de mantener limpia la ciudad, que incluye en barrido de calles y recojo de basura, y al no asistir a laborar deja un sector de la zona sin la limpieza correspondiente, afectando al ornamento de las calles así como la salubridad de la población, ya que el cumulo de basura contamina el medio ambiente, entendiéndose que la afectación es social, con dicha conducta se demuestra que el servidor no muestra mayor interés en el desarrollo de sus funciones. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor procesado no ha presentado sus descargos ni cualquier otro documento en la cual ejerza su derecho de defensa, asimismo no se ha comprobado la intención de querer ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor Alberto Ricardo Reyes Arévalo, no ocupa cargo jerárquico dentro de la comuna, sin embargo, su conducta resulta ser un pésimo ejemplo para los demás trabajadores de la comuna. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye las faltas consistentes en la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, la ausencia injustificada y el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo; las mismas que son comunicadas por mediante el Informe N° 219-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS, Informe N° 248-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS e Informe N° 073-2018-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 535-2018-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. **e) La concurrencia varias faltas**, al servidor se le atribuye la comisión de tres faltas disciplinarias consistentes en la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores y el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, las mismas que son corroboradas con las fotografías que obra de fojas 04 a 07 y de los informes que obran 09 a 13; de la ausencia injustificada que se encuentran corroboradas con las copias de las Tarjetas de Control de Personal, las mismas que obran a fojas 15 a 17, por ende la imputación de faltas se encuentran debidamente comprobadas. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente no obra el informe escalafonario del procesado, y no se puede indicar si el servidor es reincidente. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, el servidor a no cumplir con su labor correctamente durante su jornada, entienda que, está percibiendo su sueldo sin el descuento correspondiente.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 111-2018-GM-MPS de fecha 01 de junio del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Alberto Ricardo Reyes Arévalo, el Informe Instructivo N°013-2018-GRH-MPS de fecha 20 de junio de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Alberto Ricardo Reyes Arévalo, el Informe Instructivo N°013-2018-GRH-MPS de fecha 20 de junio 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, con fecha 27 de julio del 2018, el servidor presenta un escrito adjuntando lo siguiente: Certificados Médico Particular N° 30057 y 30112, así como recetas médicas y comprobante de la adquisición de medicinas que justifica la inasistencia del día 05 y 07 de marzo, respectivamente, el Certificado N°30224, más recibo de honorarios del médico tratante que otorga descanso médico por dos días del 10 y 11 de marzo, Certificado N° 300335 y reta médicas que justifican las inasistencias del 25 y 26 de marzo; asimismo por el día 11 de marzo, 10,24, 25, 27, 28, 29 y 30 de abril, y por los días 05, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo, el servidor presento documentos que sustenta que se encontraba en la ciudad de Lima, para un chequeo médico, los mismos documentales que obran en el expediente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

676

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Alberto Ricardo Reyes Arévalo, imponer la sanción de destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°011-2018-GRH-MPS de fecha 30 de mayo de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta". En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, sin embargo, ante los documentales presentados por el procesado, el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada, decidiendo el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

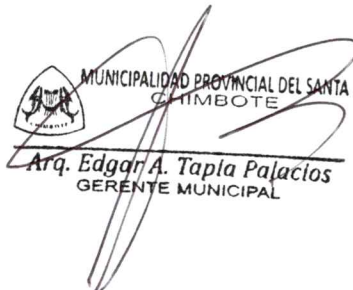
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor **ALBERTO RICARDO REYES AREVALO**.

**ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de **Alberto Ricardo Reyes Arévalo**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **Alberto Ricardo Reyes Arévalo**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapla Palacios  
GERENTE MUNICIPAL